

Dictamen nº:

587/13

Consulta:

Rector de la Universidad Complutense

Asunto:

Responsabilidad Patrimonial

Aprobación:

04.12.13

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 4 de diciembre de 2013, emitido ante la consulta formulada por el rector de la Universidad Complutense de Madrid, por conducto de la consejera de Educación, Juventud y Deporte al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto promovido por F.J.C.V., sobre responsabilidad patrimonial por los perjuicios ocasionados por el cese en la plaza de profesor ayudante doctor adscrita al Departamento de Anatomía y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de octubre de 2013 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen firmada por la consejera de Educación, Juventud y Deporte el día 23 de octubre de 2013, referida al expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 585/13, comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 26/2008, de 10 de abril, del Consejo de Gobierno.

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, a la Sección I, cuyo presidente, el Excmo. Sr. D. Jesús Galera Sanz, firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2013.

SEGUNDO.- El expediente remitido tiene su origen en la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por un despacho de abogados en nombre de F.J.C.V. registrada de entrada en la Universidad Complutense de Madrid el día 9 de abril de 2013 (Documento 1 del expediente).

En el escrito presentado, se ponía de manifiesto que F.J.C.V. mediante resolución de 6 de septiembre de 2010 obtuvo la plaza de profesor ayudante doctor adscrita al Departamento de Anatomía y Embriología Humana I de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid. Refiere que otro de los candidatos a la plaza, M.R.N., presentó una reclamación sobre los criterios aplicados por la Comisión de Selección, lo que llevó consigo la retroacción de las actuaciones y una nueva adjudicación de la plaza a F.J.C.V. el día 2 de marzo de 2011. Indica que formulada nueva reclamación por M.R.N. fueron desestimadas sus pretensiones en vía administrativa, si bien en vía contencioso-administrativa el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 31 de Madrid, considerando que la actuación de la Universidad en la adjudicación de la plaza fue “*contraria a derecho*” con vulneración de los principios básicos de este tipo de procesos, estimó las pretensiones de M.R.N. con la consiguiente pérdida de la plaza adjudicada por parte de F.J.C.V. Subraya que esa sentencia no ha sido recurrida por la Universidad Complutense.

El escrito de reclamación sostiene que F.J.C.V. no tiene la obligación de soportar un funcionamiento anormal de la citada universidad, tanto en lo relativo al desarrollo del proceso selección con vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad, como en la decisión discrecional del órgano

rector de no recurrir la sentencia, que califica de “extremadamente contradictoria e incoherente” con la actuación desarrollada en vía administrativa.

Por lo expuesto manifiesta que F.J.C.V. ha sufrido “*un perjuicio enorme*” que incluye gastos de desplazamiento internacional, dado que dejó un puesto importante en Londres, el lucro cesante del mismo, así como el daño moral por pérdida de prestigio profesional. Refiere que el ofrecimiento de la Universidad Complutense de mantener a F.J.C.V. como profesor titular visitante, para que pueda disfrutar de la beca complutense Del Amo, es “*un gesto agradecido*” pero que no compensa de manera suficiente el perjuicio generado. Por ello solicita la oportuna compensación en cuantía que no concreta.

TERCERO- Presentada la reclamación anterior, mediante escrito de 7 de mayo de 2013 de la secretaría general de la Universidad Complutense de Madrid se requiere al reclamante, para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC) y el artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado mediante Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante RPRP), complete su solicitud en los siguientes términos: justificación de la representación con que se actúa por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o declaración en comparecencia personal, así como la presentación de un escrito que de cumplimiento a los requisitos del artículo 6 del RPRP (Documento 2 del expediente).

Consta en el expediente que el día 16 de mayo de 2013 tiene entrada en el Registro General de la Universidad Complutense de Madrid un escrito firmado por F.J.C.V. (Documento 4 del expediente), en el que detalla los

hechos en los que fundamenta su reclamación y concreta la cuantía indemnizatoria solicitada en 209.043,48 euros que desglosa en los siguientes conceptos: gastos de mudanza, gastos de viaje y los gastos de un hipotético regreso a Londres, el lucro cesante constituido por las ganancias dejadas de percibir en el puesto que ocupaba en el King's College de Londres, así como las retribuciones ligadas a la renovación de la plaza en la Universidad Complutense. También incluye el perjuicio moral vinculado al des prestigio profesional por el cese en la plaza adjudicada. Adjunta a su escrito diversa documentación entre la que incluye un informe de peritaje sobre la lesión patrimonial y otro sobre los daños morales.

El día 18 de julio de 2013 la jefa del Servicio de Gestión de PDI de la Universidad Complutense de Madrid emite informe en el que da cuenta de los hitos del procedimiento de selección desde la resolución del rector de 25 de junio de 2010 por la que se convoca una plaza de profesor ayudante doctor adscrita al Departamento de Anatomía y Embriología Humana I de la Facultad de Medicina hasta la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid por la que declara la nulidad de las resoluciones de adjudicación de la plaza al reclamante, así como la Resolución de 2 de abril de 2013 por la que se ejecuta la citada sentencia y se cesa al reclamante como profesor ayudante doctor el 11 de abril de 2013.

Consta en el expediente examinado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJ-PAC y el artículo 11 del RPRP, se confirió trámite de audiencia al reclamante. Figura en la documentación examinada que el reclamante compareció a tomar vista del expediente y que con fecha 17 de septiembre de 2013 formuló alegaciones en el trámite conferido al efecto. En el escrito presentado, el interesado reitera su petición de responsabilidad patrimonial por el importe indicado en su escrito anterior.

Por la secretaría general de la Universidad Complutense de Madrid se dicta propuesta de resolución el 7 de octubre de 2013, en la que se

desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por falta del requisito de antijuricidad y de la inexistencia de daño real y efectivo.

CUARTO.- En relación con la reclamación, la consulta del expediente administrativo ha puesto de manifiesto los siguientes hechos:

Mediante Resolución de 25 junio 2010 (BOUC de 29 junio 2010) se convoca a concurso plazas de profesor ayudante doctor, entre otras, de profesor ayudante doctor adscrita al departamento de “*Anatomía y Embriología humana I*”, de la Facultad de Medicina.

Mediante resolución de fecha 26 julio 2010 se hace pública la relación de admitidos, que viene referida al reclamante, B.R.G. y M.R.N.

Según la documentación aportada por el interesado, F.J.C.V. finalizó su relación laboral con el Dental Institute at King's College de Londres el día 31 de julio de 2010.

La Comisión de Selección constituida el día 6 de septiembre de 2010 estudió las tres solicitudes presentadas, proponiendo al reclamante para su contratación en función de la puntuación obtenida mayor que M.R.N. en actividad investigadora (proyectos de investigación y capacitación docente) y en formación académica (becas FPU/FPI o similares y actividad profesional directamente relacionada con el ámbito de conocimiento desarrollada en empresas o instituciones).

M.R.N. interpone, con fecha 9 de septiembre de 2010, reclamación contra la propuesta de provisión por incorrección en la aplicación del baremo. La reclamación se basa en la aplicación incorrecta del baremo ya que considera que ha obtenido menos puntuación total que la requerida por la ANECA para la acreditación como profesor ayudante doctor. Considera que debería haber obtenido más puntuación en los apartados de proyectos de investigación, actividad y capacitación docente, formación académica y profesional relacionada con el ámbito de conocimiento y en idiomas.

Además critica la aplicación del criterio de saturación en lugar del criterio de ponderación y las puntuaciones que se conceden en los tramos de índice de impacto en las publicaciones, al no contemplarse las que tenga el superior a 3.

La Comisión de Reclamaciones, en su sesión de fecha 16 de noviembre de 2010 concede trámite de audiencia a los interesados. Se realizan alegaciones por el ahora reclamante y por los miembros de la Comisión de Selección.

La resolución del Rectorado de 11 de febrero de 2011 hace suyo el acuerdo adoptado por la Comisión de Reclamaciones, de “*estimar la reclamación, no ratificando la propuesta de provisión de plaza*” y “*retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a aquél en el que la Comisión evaluadora valoró los méritos de los candidatos, al objeto de que, ajustándose al contenido de la presente resolución, proceda a una nueva valoración de tales méritos y subsiguiente formulación de una nueva propuesta de provisión de la plaza*”. En la resolución de la Comisión de Reclamaciones se estima parcialmente la reclamación interpuesta por M.R.N. en los siguientes aspectos: En el apartado de “Proyectos de Investigación” se deben valorar dos documentos presentados en alemán; en cuanto a la actividad profesional directamente relacionada con el ámbito de conocimiento, se debe tener en cuenta un documento en alemán de su estancia en Freiburg, así como valorar el conocimiento del alemán aunque el documento esté en dicho idioma. Además acoge la reclamación en cuanto a la aplicación del criterio de “ponderación” salvo en la suma total de las puntuaciones del apartado 3 del baremo.

M.R.N. interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Rectorado de 11 de febrero de 2011, tramitándose bajo el Procedimiento Abreviado 265/2012, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid.

A consecuencia de la estimación parcial de la reclamación la Comisión de Selección se vuelve a reunir formulando una nueva propuesta a favor de F.J.C.V., el 3 de marzo de 2011 aplicando cada uno de los apartados estimados por la Comisión de Reclamaciones. Se valoran los documentos en alemán en el subapartado 1.2 (cada proyecto de investigación en el que el candidato es miembro del equipo investigador) y no en el subapartado 3.5 (actividad profesional directamente relacionada con el ámbito de conocimiento desarrollada en empresas o instituciones) ya que se considera que un mismo mérito no puede ser valorado en más de un apartado. En cuanto al conocimiento del idioma alemán, la comisión señala que el reclamante tiene un conocimiento del alemán de nivel medio, y resuelve no valorar este mérito. La puntuación del reclamante es de 6,68 puntos frente a los 5,53 de M.R.N. Los méritos de la otra candidata no se valoran al aceptarse su desistimiento del concurso.

M.R.N. presenta reclamación contra la nueva propuesta de la Comisión de Selección el 9 de marzo de 2011, siendo la pretensión del interesado la revocación de la propuesta de provisión por incorrección en la aplicación del baremo y, en consecuencia, se le otorgue la provisión de la plaza. El reclamante considera que no se valoró adecuadamente su formación académica, investigadora y profesional en el área de Anatomía y Embriología, la actividad laboral en la Universidad de Friburgo, el conocimiento del alemán como mérito, los dos proyectos en King's College London por falta de acreditación documental, pues se justificaron según permite la ANECA, añadiendo en la reclamación documentos anexos que acreditan los proyectos, no se ha valorado la acreditación docente en la Universidad de Friburgo y la Universidad de Cambridge, desigual valoración de su actividad en el Cancer Research UK London Research Institute, por considerar que no es del ámbito, y en cambio valoración de la experiencia del otro candidato en el Center for Craniofacial Molecular Biology y Department of Craniofacial Development (King's College

London, Dental Institute). Critica además la aplicación del criterio de ponderación en las publicaciones científicas teniendo en cuenta el índice de impacto y que la comisión de selección cambió el baremo en relación con la primera propuesta en un punto que no había sido reclamado y que la Comisión de Reclamaciones, por tanto, no había indicado que tuviera que modificarse.

La Comisión de Reclamaciones se reúne el 12 de abril de 2011. De acuerdo con el criterio adoptado por la Comisión, se dicta Resolución del Rectorado de fecha 26 de abril de 2011, desestimándose la reclamación por considerar que la Comisión de Selección se ajustó plenamente a lo resuelto previamente por la Comisión de Reclamaciones.

M.R.N. interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución rectoral de fecha 26 de abril de 2011, tramitándose bajo el Procedimiento Abreviado y Acumulado 541/2011, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid.

El día 29 de abril de 2011 se firma el contrato de trabajo con F.J.C.V. en relación con plaza de profesor ayudante doctor, con una duración determinada, fijándose el fin del contrato el día 28 de abril de 2013.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid mediante Sentencia de 30 de noviembre de 2012 estima los recursos contenciosos administrativos interpuestos por M.R.N. contra las Resoluciones del Rectorado de la UCM, de fecha 11 de febrero de 2011 y 26 de abril de 2011, declarándolas nulas y no ajustadas a derecho, y adjudicando la plaza de profesor ayudante doctor adscrita al Departamento de Anatomía y Embriología Humana I de la Facultad de Medicina, convocada por Resolución de 25 de junio de 2010, a M.R.N., y condenando a la Universidad Complutense de Madrid a estar y pasar por tal declaración y todas las consecuencias que comporta. En la citada sentencia se ponen de manifiesto los defectos apreciados en la valoración de los méritos de los

candidatos efectuada por la Comisión de Selección y en su fundamento de derecho séptimo centra la estimación del recurso en las concretas circunstancias expuestas en el fundamento de derecho sexto, en el que se indica lo siguiente:

“El recurrente ha combatido desde su primera reclamación la puntuación obtenida en el Apartado 2. “Actividad y capacitación docente en el ámbito universitario y dentro del ámbito de conocimiento”. Han quedado sobradamente expuestas en los Fundamentos precedentes, la posición del recurrente, las explicaciones ofrecidas por la Comisión, y la postura de la Administración, que rechaza de todo punto la posibilidad de ofrecer subsanación de méritos al no contemplarla las bases de la convocatoria, lo que en línea de principio es cierto ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103 CE). ”

No obstante, y resumidamente, ocurre que la ambigüedad o inconcreción que para la Comisión ofrecían los certificados emitidos por los profesores I.G.P. y M.S., se traduce en la valoración de lo certificado como “años de colaboración docente”, aunque según criterio de la misma Comisión, “pertenece al ámbito de conocimiento” pero no de impartición de horas de docencia. De este modo, aun manteniendo la puntuación asignada a ambos candidatos en la segunda valoración para los restantes apartados y subapartados, la exclusión de esta duda, sería determinante de la adjudicación de la plaza al recurrente, pues superaría ampliamente los 2 puntos del Apartado 2 del baremo y habría que disminuir ponderadamente la puntuación del otro candidato. Lo cierto es que los certificados posteriormente aportados con la segunda reclamación, folios 102 y 105, que son aclaraciones de los mismos firmantes que los iniciales,

no ofrecen ya margen de duda que las 105 horas impartidas en el Departamento de Anatomía y Biología de Celular de la Universidad de Friburgo y al menos 110 horas impartidas en el Departamento de Anatomía de la Universidad de Cambridge, en la sala de disección, habrían de calificarse como “horas de docencia teórica o práctica impartidas en enseñanza reglada Universitaria” en los ejercicios académicos que refieren, tratándose, por haberlo así calificado la Comisión, de docencia “perteneciente al ámbito de conocimiento”.

“El recurrente afirma que para acreditar estos méritos se atuvo al formato de la ANECA, en coherencia con quien ha obtenido de tal organismo la acreditación no sólo para la categoría docente de Profesor Ayudante Doctor sino también para Profesor Contratado Doctor. (...)

En casos tan especialísimos como el aquí sometido a la consideración del Juzgado, el Tribunal Supremo Sala 3^a, sec. 7^a, (S 22-11-2011, rec, 6984/2010, con cita de sus anteriores sentencias de fecha 4 de mayo de 2009, Recurso de Casación 5279/2005: 14 de septiembre de 2004, Recurso de Casación 2400/1999 y 30 de diciembre de 2009, Recurso de casación 1842/2007; así como S. 20 de mayo de 2011, Recurso de Casación 3481/2009 con cita de sentencias de 28 de septiembre de 2010 (casación 1756/2007), 31 de diciembre y 4 de mayo de 2009 (casación 1842/2007 y 5279/2005) 4 de febrero de 2003 (casación en interés de la Ley 3437/2001) ha considerado que permitir la subsanación no significa ignorar o desatender el carácter vinculante de las bases de la convocatoria, cuando estas nada disponen al respecto, pero concurren circunstancias que exigen evitaren los procesos selectivos, exclusiones que puedan resultar desproporcionadas o revelen en el comportamiento del aspirante no una resistencia a observar las bases sino una razonable duda sobre su significado o alcance. Discerniendo también el

hecho de acreditar nuevos méritos del supuesto en que se trate de superar la deficiencia meramente formal del concreto documento justificativo presentado cuando los discutidos constaban todos en el expediente. En el presente caso, se trata, simplemente, de superar a deficiencia meramente formal del concreto documento justificativo presentado. Resulta en tales casos lícito bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad “ponderar las singulares circunstancias del caso enjuiciado, para, en función de todo ello, permitir que el recurso administrativo sea una posibilidad de completar lo exigido en la convocatoria por apreciar razones que así lo aconsejaban”.

En virtud de la citada sentencia, se dicta Resolución del Rectorado de 2 de abril de 2013, por la que se ejecuta la sentencia y, como consecuencia, se cesa a F.J.C.V. como profesor ayudante doctor el 11 de abril de 2013.

A los hechos anteriores les son de aplicación las siguientes,

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Es preceptiva la solicitud y emisión de dictamen por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, de acuerdo con el artículo 13.1.f).1º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, conforme al cual este órgano deberá ser consultado en el caso de “*Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre: 1.º Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a 15.000 euros o cuando la cuantía sea indeterminada*”.

En el caso que nos ocupa, la reclamación patrimonial presentada se ha cifrado por el reclamante en una cantidad superior a 15.000 euros, por lo que resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo.

El dictamen ha sido recabado de órgano legitimado para ello –la consejera de Educación, Juventud y Deporte-, a tenor del artículo 14.1 de la misma Ley.

SEGUNDA- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia del interesado, que se encuentra legitimado activamente para formular la reclamación de daños por responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es la persona que sufre el daño, supuestamente, causado por la actuación de la Universidad Complutense de Madrid.

Se cumple, igualmente, la legitimación pasiva de la citada Universidad, en cuanto autora de los actos administrativos que supuestamente ocasionaron el daño al reclamante.

Para el plazo del ejercicio del derecho a reclamar, venimos aplicando la doctrina de la *actio nata*, respecto a la que tiene declarada la jurisprudencia que “*el cómputo del plazo de prescripción no puede realizarse sino desde el momento en que resulta posible el ejercicio de la acción por estar plenamente determinados los dos elementos del concepto de lesión, como son el daño y la constatación de su ilegitimidad*” (STS de 22 de diciembre de 2010, RC 257/2009). En el caso sujeto a examen, aunque la constatación de la ilegitimidad del daño se produjo al conocerse por el reclamante la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de 30 de noviembre de 2012, respecto a lo que carecemos de datos en el expediente, la determinación del daño sufrido no se produjo hasta la fecha del cese en el puesto por el reclamante, que se produjo por Resolución del rector de 2 de abril de 2013. De esta forma, la reclamación presentada el día 9 de abril de 2013 debe entenderse formulada en plazo legal.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, la Universidad Complutense de Madrid es una institución de derecho público de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de sus Estatutos aprobados por Decreto 58/2003, de 8 de mayo, entidad a la que resulta de aplicación el régimen de responsabilidad patrimonial a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Dicho régimen se contempla en el título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

A estos efectos el procedimiento se ha tramitado correctamente, habiéndose solicitado la emisión de informe por parte de los servicios afectados ex artículo 10.1 del precitado reglamento y se ha cumplimentado adecuadamente el trámite de audiencia al interesado.

En suma, pues, de todo lo anterior, cabe concluir que la instrucción del expediente ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución, a cuyo tenor: *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.*

El Art. 139 de la LRJ-PAC dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:
“1º.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en

cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2º.-En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en aplicación de la normativa antes indicada ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración. De acuerdo con tal jurisprudencia, los requisitos en cuestión son los siguientes:

1º) Realidad de un resultado dañoso (Sentencias de 15 de julio de 2002, 26 de febrero de 2002 y 18 de marzo de 2000), incluyéndose en el daño el lucro cesante (Sentencia de 22 de diciembre de 1982).

2º) La antijuridicidad del daño o lesión, definida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1981, al decir que la calificación de este concepto viene dada tanto por ser contraria a derecho la conducta del autor como, principalmente porque la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, cuestión necesitada de ser precisada en cada caso concreto. Asimismo la Sentencia de 22 de abril de 1994, según la cual: “*esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar*”. En el mismo sentido sentencias de 31 de octubre de 2000, de 30 de octubre de 2003 y 12 de julio de 2005.

3º) Imputabilidad de la actividad dañosa a la Administración, requisito especialmente contemplado en las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1982 y de 25 de febrero de 1981, que al examinar la posición de la Administración respecto a la producción del daño, se refieren

a la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece.

4º) El nexo casual directo y exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, y, a este respecto, la Sentencia de 11 de noviembre de 1982 tiene declarado que el daño debe de ser consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa, siendo ésta exclusividad esencial para apreciar la relación o nexo casual directo o inmediato entre lesión patrimonial y el funcionamiento, no procediendo la indemnización si ha intervenido otra causa (Sentencias de 20 y 17 de octubre de 1980).

“Entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa a efecto, ya que la Administración –según hemos declarado, entre otras, en nuestras sentencias de veintiocho de febrero y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, veintiséis de febrero de dos mil, veinticuatro de septiembre de dos mil uno, y trece de marzo y diez de junio de dos mil dos, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa” (STS de 9 de julio de 2002).

CUARTA.- En el ámbito concreto de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia de la anulación de actos administrativos en vía jurisdiccional, con carácter general, si bien la mera anulación de resoluciones administrativas no presupone el derecho a la indemnización, sí puede ser supuesto de tal indemnización en aquellos casos en que tal anulación produjo unos perjuicios individualizados y evaluables económicamente que el ciudadano no viene obligado a soportar.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 3^a) de 18 de julio de 2011:

“las consecuencias lesivas derivadas de la anulación de un acto administrativo, según el art. 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pueden dar derecho a una indemnización, siempre y cuando -según ha declarado esta Sala y Sección en sentencias de cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis, treinta y uno de mayo y cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve y uno de octubre de dos mil uno - concurran los presupuestos o requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración: daño efectivo que por ser antijurídico el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportar, económicamente valioso, y conectado causalmente con la actividad administrativa, ya que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pues no cabe interpretar el art. 139 de la Ley 30/1992 con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si se dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco se puede afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad, dado el carácter objetivo de la misma, como parece ser la tesis del recurrente.

En definitiva, el derecho a la indemnización no se presupone por la sola anulación de un acto administrativo sino que es preciso que concurran los requisitos exigidos con carácter general para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, requisitos cuya concurrencia, como señala la sentencia de 12 de julio de 2001, han de ser observados con mayor rigor en los casos de anulación de actos o resoluciones que en los de mero funcionamiento de los servicios públicos.

(...) en cuanto que estos en su normal actuar participan directamente en la creación de riesgo de producción de resultado lesivo; quizás por ello el legislador efectúa una específica mención a los supuestos de anulación de actos o resoluciones administrativas tratando así de establecer una diferencia entre los supuestos de daño derivado del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y aquellos otros en los que el daño evaluable e individualizado derive de la anulación de un acto administrativo, sin alterar por ello un ápice el carácter objetivo de dicha responsabilidad en uno y otro supuesto siempre que exista nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado dañoso producido, no concurriendo en el particular el deber jurídico de soportar el daño ya que en este caso desaparecería el carácter antijurídico de la lesión”.

“Y es en relación con la antijuridicidad del daño en tales casos en la que ha incidido de manera especial la jurisprudencia, entre otras, en sentencias de 5-2-96 , 4-11-97 , 10-3-98 , 29-10-98 , 16-9-99 y 13-1-00, que en definitiva condiciona la exclusión de la antijuridicidad del daño, por existencia de un deber jurídico de soportarlo, a que la actuación de la Administración se mantenga en unos márgenes de apreciación no sólo razonables sino razonados.

Por tanto, el examen de la antijuricidad no debe hacerse desde la perspectiva del juicio de legalidad del acto que fue anulado, cuya antijuricidad resulta patente por haber sido así declarada por el Tribunal correspondiente o por la propia Administración, sino desde la perspectiva de sus consecuencias lesivas en relación con el sujeto que reclama la responsabilidad patrimonial, en cuyo caso ha de estarse para apreciar dicha antijuricidad a la inexistencia de un deber jurídico de soportar dichas consecuencias lesivas de acuerdo con el art. 141.1 de la Ley 30/1992, y no existirá ese deber jurídico cuando la

Administración se haya apartado en su actuar de esos parámetros a los que antes nos hemos referido (...)”.

De acuerdo con la jurisprudencia mencionada, cabe concluir que para que la anulación de un acto administrativo sea el presupuesto de la responsabilidad de la Administración deben de concurrir los requisitos determinantes de ésta, como son, la existencia de un daño efectivo, antijurídico, individualizado y evaluable económicamente a un bien o derecho de un particular cuya producción haya sido causada por el acto o por su anulación (arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJ-PAC).

Cuando se dice que el daño debe ser antijurídico, resulta claro que la antijuridicidad está referida al menoscabo patrimonial, no al actuar de la Administración, siempre que ésta se mantenga dentro de márgenes razonables y razonados, no al acto en sí. Este último puede ser antijurídico y sin embargo no ocasionar daño o, aun produciéndolo, éste no es calificable como lesión porque sobre el ciudadano pesa el deber jurídico de soportarlos.

QUINTA.- Conforme a lo expuesto en la consideración anterior, lo primero que se debe examinar en orden a determinar la procedencia de la indemnización solicitada, es la existencia real y efectiva del daño aducido. En el análisis de la concurrencia de los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, debemos señalar que con relación a la carga probatoria, el Tribunal Supremo (Sentencia de 19 de septiembre de 2012 (recurso 8/2010) o 9 de diciembre de 2008, (recurso 6.580/2004), por todas), reitera lo que constituye regla general de que la prueba de los presupuestos que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración corresponde a quien formula la reclamación.

Por lo que se refiere a la realidad del daño, debemos recordar que el interesado solicita una indemnización de 209.043,48 euros, en los que comprende los gastos de viajes y mudanza que le supuso el traslado desde Londres a Madrid para ocupar la plaza que se le había adjudicado por

concurso en la Universidad Complutense, el lucro cesante constituido por las ganancias dejadas de percibir en el Dental Institute at King's College de Londres, donde el reclamante prestaba sus servicios, así como las retribuciones de la Universidad Complutense ligadas a la expectativa de renovación de la plaza adjudicada y, por último, los daños y perjuicios de naturaleza moral vinculados al des prestigio profesional que entiende ocasionado por el cese en la plaza adjudicada.

Sin embargo, no podemos estimar que se haya producido el perjuicio que se alega, sino al contrario es posible entender que el reclamante resultó temporalmente beneficiado del funcionamiento de la Administración que ahora viene a reprochar. De la documentación examinada resulta que el reclamante ha venido disfrutando de la plaza que, de acuerdo con la Sentencia de 30 de noviembre de 2012, no le correspondía, prácticamente durante todo el tiempo de duración del contrato, pues prevista su finalización el día 28 de abril de 2013 el cese se produjo unos días antes, concretamente el día 11 de abril de 2013. Durante todo este tiempo ha percibido el salario y las ventajas correspondientes al puesto que en puridad no le correspondía, y producido el cese, ha continuado ligado a la Universidad, como él mismo reconoce, al ofrecerle una plaza como profesor titular visitante y el disfrute de la beca complutense Del Amo.

Podemos traer a colación en este punto la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2012 (recurso 4237/2010) en la que se enjuiciaba un caso de cese en un puesto de trabajo por anulación de la convocatoria para selección de personal laboral, en el que la recurrente había disfrutado del puesto desde el año 2002 fecha de la suscripción del contrato hasta el año 2006, fecha en la que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid anuló la citada convocatoria con el consiguiente cese de la recurrente. Formulada reclamación de responsabilidad patrimonial por la persona cesada, el Tribunal Supremo razona lo siguiente:

“(...) A la vista de esas circunstancias es manifiesto que el recurso no puede prosperar y las pretensiones accionadas por la recurrente no pueden acogerse. En efecto, reducido a sus más elementales argumentos lo que se pretende por la recurrente es que una actuación, y además anormal de los servicios públicos, en concreto, la selección de personal para el desempeño del puesto antes mencionado, le ha privado a la recurrente de haber podido percibir las retribuciones que tenía asignado el puesto durante toda su vida profesional, de ahí que la reclamación se calculen en función del tiempo de vida laboral que la recurrente tendría. No podemos compartir ese argumento porque en pura lógica el argumento sería muy contrario, es decir, que el funcionamiento anormal del servicio le ha permitido a la recurrente ocupar un puesto en la Administración y percibir unas retribuciones que en pura legalidad no le correspondía. Es decir, no es que no haya habido perjuicio para la recurrente sino más bien beneficio, cuando menos, contrario a la legalidad, porque ilícito fue declarado el acto de su nombramiento.

(...) no puede fundarse la pretendida lesión, en el sentido técnico de daño antijurídico, entendido como el que el ciudadano no tiene obligación de soportar, en el mero hecho de que la resolución por la que se acordó iniciar el proceso selectivo en que resultó adjudicada la plaza a la recurrente fuese posteriormente anulado por la Jurisdicción contencioso-administrativa, porque esa anulación no comporta, en sí misma, esa lesión. Mas bien, como hemos dicho, a la recurrente ese actuar, posteriormente anulado, le provocó a la recurrente el beneficio de ser designada para ocupar la plaza que, a la postre, se vino a declarar que de manera improcedente”.

En parecidos términos también la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 3 de junio de 2011 (recurso 214/2010), en la que se enjuiciaba la reclamación

de responsabilidad patrimonial formulada por quien había sido cesada en su puesto de Policía Municipal a consecuencia de una sentencia que anuló la convocatoria por causa de desviación de poder apreciada. En la citada sentencia se dice lo siguiente:

“Ha de señalarse, sobre esta base, que, como antes se dijo, la pretensión de la actora no es admisible en derecho, pues si bien se basa en la anulación de una actuación administrativa por el orden contencioso-administrativo, lo que puede determinar al existencia de una responsabilidad patrimonial en la inteligencia comúnmente adoptada de la dicción del artículo 142.4 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , es lo cierto que en el presente supuesto, no puede ello estimarse. Y no puede apreciarse porque la razón de ser de la nulidad decretada fue la existencia de una desviación de poder que buscaba -y lo logró temporalmente- beneficiar a la hoy actora, quien, si no hubiese sido objeto de dicho trato favorable, no hubiera alcanzado del mismo modo, y muy probablemente no lo hubiera alcanzado nunca por razones cronológicas, el nombramiento de funcionaria que alcanzó. Por ello, la declaración de nulidad que se decretó no puede hacer nacer en ella un derecho a ser resarcida por la expulsión del mundo del derecho de un acto que le beneficiaba personalmente. Carece de todo sentido que doña Maite salga beneficiada, en todo caso, de un acto ilícito: si no se anula porque obtiene lo que no puede obtener en derecho; y si se anula, porque no lo ha obtenido y se le frustra su obtención. Sin embargo doña Maite no tenía derecho a beneficiarse de una irregularidad establecida para beneficiarla, ni directa, ni indirectamente, sino que, efectivamente, tiene la obligación jurídica de soportar las consecuencias de ese proceder (...).”

Procedemos, seguidamente a analizar los distintos daños alegados por el interesado. En primer lugar, por lo que se refiere a los gastos que lleva

aparejado el traslado desde Londres, donde el reclamante estaba trabajando en el momento de concursar a la plaza de profesor en la Universidad Complutense de Madrid, el interesado reclama la cantidad de 21.685,13 euros, que desglosa en gastos de mudanza, gastos de viaje y los gastos de un hipotético regreso a Londres como consecuencia del cese en la plaza que venía ocupando en la Universidad Complutense. Respecto a dichos gastos, solo está acreditada mediante factura la cantidad de 4.818,57 euros en concepto de mudanza y otras cantidades en concepto de guardamuebles, pero no existe documentación acreditativa de los viajes de traslado del interesado y de su familia a Madrid que F.J.C.V. reclama. En todo caso dichos gastos serían necesarios para el disfrute de la plaza que el reclamante efectivamente ocupó, y no constituirían en consecuencia un perjuicio conforme a lo expresado anteriormente. No puede olvidarse además que el reclamante efectuó dichos gastos una vez adjudicada la plaza pero sabiendo que la misma había sido objeto de reclamación, con la posibilidad de que la misma fuera anulada y por tanto asumiendo el riesgo que ello llevaba aparejado. Por lo que se refiere a los posibles gastos en el supuesto de retorno a Londres debe señalarse que no se trata de un daño actual y efectivo, sino meramente hipotético, pues no se sabe si el reclamante llegará a regresar a Londres, máxime si se tiene en cuenta que la Universidad Complutense le ha ofrecido una plaza como profesor visitante y el disfrute de una beca, y por tanto si llegarán a hacerse efectivas las cantidades que reclama y por el importe que lo hace. Como recuerda la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 5^a) de 8 de febrero de 2012, “*el detrimiento personal o patrimonial del perjudicado debe ser constatable en la realidad, cierto*”, y por tanto se excluyen “*los daños hipotéticos, eventuales, futuros o simplemente posibles, así como los contingentes, dudosos o presumibles, sin que se considere tal la mera frustración de una expectativa*”.

En lo que atañe a las cantidades reclamadas en concepto de lucro cesante, respecto al que recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2012 (recurso num. 5.521/2010), que “*la prueba de las ganancias dejadas de obtener ha de ser rigurosa sin que puedan admitirse aquellas que sean dudosas y contingentes, lo que excluye los meros "sueños de ganancias" como se denominaron en la Sentencia de 15 de octubre de 1986 , ya que no cabe que a través del concepto de lucro cesante y del daño emergente se produzca un enriquecimiento injusto (STS de 31 de enero de 2008)*”, cabe concluir que no se han cumplido en este caso los requisitos necesarios para apreciar la existencia de un lucro cesante indemnizable.

En efecto, en primer lugar, el interesado reclama las cantidades dejadas de percibir por su trabajo en Londres, que no justifica, pero sin embargo olvida el reclamante que durante todo el tiempo desde la firma del contrato con la Universidad Complutense, el 29 de abril de 2011, hasta el momento del cese, el 11 de abril de 2013, cuando faltaban unos días para el fin de la vigencia del contrato, ha estado percibiendo el salario como profesor ayudante doctor, por lo que el reconocimiento de una indemnización por el salario que hubiera debido percibir en Londres supondría un enriquecimiento injusto para el interesado. En cuanto a las diferencias retributivas entre uno y otro puesto de trabajo, no puede desconocerse en este punto que el interesado finalizó su contrato en Londres el día 31 de julio de 2010, incluso antes de que se propusiera por primera vez la adjudicación a su nombre el día 6 de septiembre de 2010 y de la adjudicación definitiva el 26 de abril de 2011.

Igual suerte debe correr la reclamación en lo que atañe a las cantidades dejadas de percibir ligadas a una posible renovación en la plaza. Debe tenerse en cuenta que la vinculación del reclamante con la Universidad Complutense en virtud de la adjudicación de la plaza se estableció por un periodo de dos años, de manera que la posible renovación del contrato,

constituye una mera expectativa y por tanto los salarios dejados de percibir vinculados a dicha renovación son meramente posibles y por tanto no constituyen un daño real y efectivo que deba ser indemnizado.

Nos resta por último hacer referencia al daño moral alegado por el reclamante. Al respecto cabe señalar que el Tribunal Supremo considera que “*los daños morales, por oposición a los meramente patrimoniales, son los derivados de las lesiones de derechos inmateriales*” (así Sentencia de 6 de abril de 2006) y que “*la situación básica para que pueda darse un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia*”, constituyendo “*estados de ánimo permanentes de una cierta intensidad (...)*”. En la Sentencia de 14 de marzo de 2007, se mantiene que “*a efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración se incluye el daño moral. Sin embargo, por tal no podemos entender una mera situación de malestar o incertidumbre, salvo cuando la misma ha tenido una repercusión psicofísica grave*”.

En el caso concreto que ahora nos ocupa, cabe concluir que no se acredita, de forma alguna, por el reclamante la causación de daños morales. En efecto, para acreditar tales daños el interesado aporta un dictamen firmado por quien dice ser experto en Derecho Laboral y Gestión de Recursos Humanos del que, al margen de la discusión sobre la especialización de quien suscribe el citado dictamen para realizar un peritaje sobre la materia que constituye el objeto del mismo, debe señalarse que es sumamente impreciso y poco riguroso en cuanto al supuesto daño moral sufrido por el reclamante. El mencionado informe pericial se limita a realizar una explicación teórica sobre el concepto del daño moral y las repercusiones que “*un despido injusto e inmotivado*” puede tener en una persona con las circunstancias personales del reclamante, pero además de olvidar que en este caso no se trata de un despido sino de un cese decretado en virtud de una sentencia judicial, no concreta ni acredita cuales son los perjuicios de orden

moral y los concretos padecimientos que ha sufrido el reclamante, cuando, a mayor abundamiento, ha venido disfrutando la plaza de profesor hasta diecisiete días antes de la fecha de vencimiento del contrato, que tenía una duración de dos años. Por ello, debe rechazarse que la mera invocación de su existencia lleve aparejada su automática aceptación. En cuanto al supuesto des prestigio profesional lejos de resultar justificado por el reclamante, resulta incluso desmentido por la documentación aportada por el interesado entre la que figura un escrito firmado por quienes dicen ser miembros del Departamento de Anatomía y Embriología Humana I de la Universidad Complutense en el que alaban la labor llevada a cabo por el reclamante durante los dos años de contrato. A ello debe añadirse el beneficio que desde el punto de vista profesional y curricular puede suponer haber desempeñado una plaza docente en la Universidad Complutense durante dos años.

SEXTA.- Finalmente aunque la inexistencia de daño efectivo, determinaría por sí misma la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, entendemos oportuno señalar que en el presente caso, aunque admitiéramos en términos de hipótesis la existencia de un perjuicio efectivo, cabe excluir la antijuricidad del daño. En relación con el requisito de la antijuricidad, debe señalarse que para que exista una lesión indemnizable no es suficiente con que exista un perjuicio material, sino que se requiere que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, y el perjuicio es antijurídico y se convierte en lesión resarcible siempre y cuando la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. En tal sentido el art. 141.1 de la LRJ-PAC dispone claramente que “*sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”. Es decir, para que concurre el requisito de la lesión a efectos de su resarcimiento como consecuencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, es preciso que no existan causas de justificación que legitimen como tal el perjuicio de que se trate, cual sucede cuando concurre un título jurídico que

determina o impone inexcusablemente ese perjuicio. Así resulta que la lesión no es antijurídica cuando el particular está obligado a soportar las consecuencias perjudiciales de la actuación administrativa, siempre que ésta sea conforme con la norma jurídica a cuyo amparo se dicta.

Por lo que se refiere a la anulación de actos en vía jurisdiccional, recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012, con cita de otras de 5 de noviembre de 2010 y de 11 de octubre de 2011, que:

“el examen de la antijuridicidad no debe hacerse desde la perspectiva del juicio de legalidad del acto que fue anulado, cuya antijuridicidad resulta patente por haber sido así declarada por el Tribunal correspondiente, sino desde la perspectiva de sus consecuencias lesivas en relación con el sujeto que reclama la responsabilidad patrimonial, en cuyo caso ha de estarse para apreciar dicha antijuridicidad a la inexistencia de un deber jurídico de soportar dichas consecuencias lesivas de acuerdo con el art. 141.1 de la Ley 30/1992”. La precitada sentencia añade que “cuando se trate del ejercicio de potestades discretionales, cual es el caso, bastará en principio con un ejercicio razonable y razonado de la potestad, dentro del campo de posibilidades abierto a la libre apreciación de la Administración, para no estimar concurrente el requisito de la antijuridicidad del daño. Esto lo hemos dicho, verbigracia, en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora, en que ha de reconocerse a la Administración unos márgenes de apreciación de la prueba practicada encaminada a acreditar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción administrativa. En tales casos, siempre que la sanción impuesta sea consecuencia de un ejercicio razonado y razonable de esos márgenes de apreciación, se deberá tener por inexistente el carácter antijurídico de la lesión y por tanto de uno de los requisitos exigidos con carácter general para que pueda operar el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Incluso cuando se trate del ejercicio

de facultades absolutamente regladas, procederá el sacrificio individual, no obstante la anulación posterior de las decisiones administrativas, cuando éstas se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, revisadas y anuladas, en su caso, sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimiento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita”.

Conforme a lo expuesto, no puede negarse en el presente caso que la Comisión de Selección actuó dentro de parámetros razonables, como por otra parte defendería el reclamante cuando la adjudicación de la plaza fue objeto de reclamación por el otro candidato y por tanto su defensa le favorecía. En este sentido cabe señalar que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de 30 de noviembre de 2012, sin perjuicio de destacar una serie de defectos en la valoración de los méritos de los candidatos, la razón por lo que concluye en la estimación del recurso la concreta en su fundamento jurídico séptimo por remisión al fundamento jurídico anterior, en el que señala que la Comisión de Selección rechazó “*la posibilidad de ofrecer subsanación de méritos al no contemplarlo las bases de la convocatoria*”, lo que para el juzgador no resulta desacertado pues señala que “*en línea de principio es cierto ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se*

desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103 CE)” si bien defiende que en ciertos casos especialísimos como el que nos ocupa, el Tribunal Supremo ha considerado que permitir la subsanación no significa ignorar o desatender el carácter vinculante de las bases de la convocatoria, cuando éstas nada disponen al respecto, pero concurren circunstancias que exigen evitar en los procesos selectivos, exclusiones que puedan resultar desproporcionadas o revelen en el comportamiento del aspirante no una resistencia a observar las bases sino una razonable duda sobre su significado o alcance. Defiende el juzgador que en el presente caso, se trataba, simplemente, de superar a deficiencia meramente formal del concreto documento justificativo presentado. En este caso la posibilidad de ofrecer subsanación de la documentación se trataba de una cuestión que ofrecía diferentes interpretaciones, sin que la decisión adoptada por el órgano de selección, que está facultado para interpretar e integrar las bases de la convocatoria, pueda tacharse de arbitraría, ni de manifiestamente contraria a derecho, pues el propio juzgador señala que dicha interpretación en línea de principio no resulta desacertada en virtud del principio de igualdad y la normal regularidad del procedimiento. Consecuentemente con lo expuesto, esta interpretación que no puede reputarse irrazonable, no obstante su posterior anulación, haría desaparecer el carácter antijurídico de la lesión, que como hemos señalado en la consideración anterior, no existe en el caso que nos ocupa.

Tampoco puede admitirse la alegación del interesado relativa a un funcionamiento irregular de la Administración como fundamento de la responsabilidad patrimonial reclamada por el hecho de no haber sido recurrida la Sentencia de 30 de noviembre de 2012 por la Universidad Complutense. Debe señalarse que no corresponde a la Universidad la defensa de los derechos particulares del profesorado, sino que debió ser el reclamante mediante su adecuada personación en el proceso, que no realizó

pese a que tuvo noticia del procedimiento iniciado por M.R.N. dejando decaer su derecho, el que hiciera valer sus pretensiones y por tanto, si así lo consideraba oportuno, el que recurriera la sentencia que consideró perjudicial para sus intereses.

A la vista de todo lo anterior, el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

La reclamación de responsabilidad patrimonial presentada debe ser desestimada al no concurrir el requisito de la existencia de daño real y efectivo.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 4 de diciembre de 2013